

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1076

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL
Radicación: 2019-00262-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: JAIME LOPEZ RUBIO
GINA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA

Como quiera que el curador asignado en auto de fecha 25 de octubre de 2019 manifiesta no aceptar el cargo por llevar más de 6 procesos en diferentes despachos judiciales, se procederá a relevarlo del cargo en atención a cumplirse lo establecido en el núm. 7 del art. 48 del C.G.P. y por tanto, se designará al siguiente de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RELEVAR** como curador ad litem a Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, designado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, conforme lo expuesto brevemente en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. DESIGNAR** a la Dra. RAFFAELA SINISTERRA HURTADO residente en la Carrera 14 A # 6-37 y 6-35 de esta ciudad, teléfono 321-8308230, correo electrónico: raffa111@hotmail.com, como curador ad time de los demandados JAIME LOEPZ RUBIO y GINA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, conforme lo contempla el artículo 47 núm. 7 del C.G.P.. Comuníquese el nombramiento en la forma ordena en la ley advirtiendo que tal nombramiento es de forzosa aceptación.
- 3. NOTIFÍQUESELE** al curador ad litem el auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.
- 4. SEÑÁLESE** la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al primer curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00386-00
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
ACCIONADO: YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ
CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizados a los demandados YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ y CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, con la indicación de *“fuerza mayor”* y *“no conocen al destinatario”*, respectivamente, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los demandados YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ y CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, se accederá a ello frente al demandado CARLOS ALBERTO, al cumplirse con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 291 y art. 293 del C.G.P..

No obstante, no se cumple los presupuestos para el emplazamiento solicitado por la demandada YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ dado que la causal de fuerza mayor, no se encuentra prevista en el núm. 4 del art. 291 ibídem donde únicamente se refiere a la causal de *“dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado a la demandada YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ y CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ, para que obre y conste.

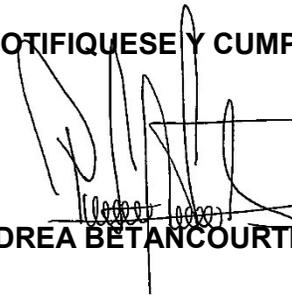
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ identificado con cédula No. 16.618.353, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo del 28 de junio de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA” en contra de YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ y CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ.

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el emplazamiento del demandado YHINA VANESSA SILVA MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1077

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2019-00394-00
PROCESO. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F
DEMANDADO. GLORIA MARIA PRADO CASTILLO

Atendiendo a que la parte demandante ha demostrado la gestión de radicación de los oficios ante las entidades respectivas para el decomiso del vehículo objeto del proceso, se requerirá a la Policía Nacional – SIJÍN-, para informe el resultado de la medida de aprehensión ordenada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que dé respuesta a nuestro Oficio No. 2499 de fecha 11 julio de 2019, a través del cual se notificó la orden de retención de vehículo de placas FRM-163 de propiedad de la demandada GLORIA MARIA PRADO CASTILLO (C.C.66.908.161), ordenada por este Despacho en el proceso de la referencia. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1081

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO. CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA
DARWIN CUENU CUERO

Visto el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se decrete medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-202513 de propiedad del demandado DARWIN CUENU CUERO (fl.19 cuaderno principal), revisado el presente proceso se observa que tal medida cautelar ya fue decretada por el despacho mediante auto No. 394 del 27 de febrero de 2020 (fl.7 cuaderno de previas), además de haberse expedido el oficio correspondiente a la entidad y retirado por la parte interesada.

Así las cosas, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada y se requiere a la demandante para que el término de 30 días allegue constancia de radicación del oficio de la medida cautelar ante la respectiva entidad, so pena de entender desistida la solicitud a la luz del desistimiento tácito establecido en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

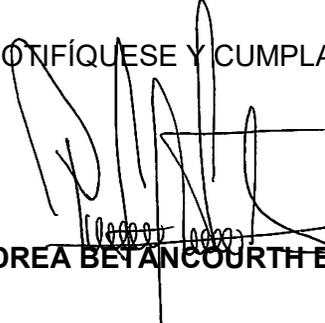
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-202513 con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho, para lo que se concede un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de las medidas cautelares y su consecuente levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00557-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO: JIMENA ALEXANDRA PAZ FIGUEROA
DIANA ALEJANDRA GOMEZ PAZ

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 1079

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00610
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO. ALEXANDER LOPEZ BECERRA

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1083

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00611-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO

En consideración al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, aportando copia de la publicación del emplazamiento realizada a DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO, la misma se agregar al expediente para que obre y conste, y se procederá a ordenar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento del demandado DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1082

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00704-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
PROMEDICO
DEMANDADO. JONATHAN ARGUELLO MOYA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago visible a folio 16.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.373.492.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

SEXTO: Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1026

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00864-00
ACCIONANTE: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ
ACCIONADO: CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS
DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizados a la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO, con la indicación de que *la “no conocen al destinatario”*, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado a la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO, identificado con cédula No. 38.561.029, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 4120 del 25 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por ROYMAN CAICEDO GONZALEZ en contra de DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO y OTRO.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1028

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00828-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ABELARDO BUSTOS MUÑOZ

En consideración al anterior escrito el cual solicita el embargo sobre el bien inmueble con matrícula No. 378-88796 de propiedad del demandado ABELARDO BUSTOS DUEÑAS (fl.4), el despacho procederá a negar la petición en atención a que dentro del presente proceso ya fue decretado el embargo de dos bienes inmuebles, sin que a la fecha se haya evidenciado la realización de la gestión correspondiente para su efectividad por la parte interesada.

Aunado el artículo 593 del CGP establece el deber del juez de conocimiento de limitar la medida de embargo, que en todo caso el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ABELARDO BUSTOS DUEÑAS, inmueble con matrícula No. 378-88796, inscrito ante la Oficina de Instrumento Públicos de Palmira conforme lo brevemente expuesto en la parte considerativa d este proveído.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZ


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2019-00777-01

DEMANDANTE: MARITZA GARCIA OLAVE

DEMANDADO: HELIODORO CEBALLOS JARAMILLO

En consideración a que el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020 resuelve recurso de apelación confirmando el auto del 5 de noviembre de 2019 proferido por esta judicatura a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Circuito de Cali mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1101

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2019-00779-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. INVESTEC S.A.S
DEMANDADO. NUEVA BIOCULTURA S.A.S

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito solicitando se fije caución con el fin de levantar las medidas de embargos de cuentas bancarias de Nueva Biocultura S.A.S., de tal forma que, al ser procedente en los términos del art. 602 del Código General de Proceso, se procederá a fijar caución teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución – capital e intereses -, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Ahora, atendiendo a la mentada solicitud, el Despacho se abstendrá de resolver las peticiones previas presentadas por la parte demandante consistentes en requerir a Bancolombia S.A. para que proceda a efectivizar la medida de embargo decretada toda vez que las personas jurídicas no tienen saldo inembargable de conformidad con el Decreto 2349 de 1965, Decreto 564 de 1996 y Concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2008 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la solicitud de una nueva medida cautelar en contra de la entidad demandada; toda vez que el ejecutado a solicitado fijar caución lo cual conllevaría al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, en el evento de no cumplirse por la parte ejecutada con la caución fijada mediante el presente proveído se procederá a resolver las anteriores solicitudes conforme a lo que corresponda a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- FIJAR caución por la suma de **\$ 178.000.000,00 MCTE** a la parte demandada para levantamiento de medidas cautelares decretadas y evitar las solicitadas, lo que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P.

2.- En caso de no dar cumplimiento en término concedido para prestar caución, se proseguirá a resolver sobre las medidas de embargo solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1095

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION. 2019-00779-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVESTIC S.A.S
DEMANDADO: NUEVA BIOCULTURA S.A.S

Visto el anterior escrito proveniente del Abogado ALVARO PIO RAFFO PALAU, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada NUEVA BIOCULTURA S.A.S, aportando poder para actuar, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, dentro del término procesal oportuno toda vez que el mismo se notificó por aviso el día 10 de febrero de 2020, se procederá a reconocer personería al mentado togado y a correr traslado de las excepciones presentadas.

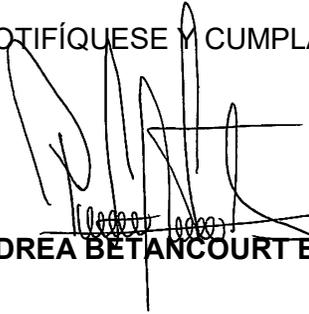
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO PIO RAFFO PALAU con C.C. No. 79.143.310 y con T.P. No. 30.509 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NUEVA BIOCULTURA S.A.S., con las facultades, forma y términos del memorial conferidas en él otorgado.
- 2.- GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda, para que obre y conste.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

DHAJ